

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28610

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-022052

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 67385 del 12 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIÓN PARA EL ASEO PERSONAL QUE CONTIENE UN PIGMENTO PRERECUBIERTO CON POLÍMEROS DE ALTA VISCOSIDAD, DE HIDROXIETILCELULOSA (HEC) CUATERNIZADOS CON SUSTITUCIÓN CATIÓNICA DE TRIMETIL AMONIO Y DIMETILDODECIL AMONIO, PARA EVITAR QUE SEA ENJUAGADO, SE ADHIERA A LA PIEL E INCREMENTE SU BRILLO”, con fundamento en los artículos 18 y 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de nivel inventivo y claridad .

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 26 de diciembre de 2014 con el No. 12-022052-0009-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que modifica la solicitud al presentar un nuevo capítulo reivindicatorio “...donde se ha restringido el alcance de la nueva reivindicación 1 en aras de incluir y especificar la cantidad de Polyquaternium-67...”

En cuanto a la objeción respecto del nombre Polyquaternium-67 señala que “...no es una marca comercial. Es un nombre genérico asignado por INCI...”

Respecto del documento D1 indica que “...falla en dar a conocer el recubrimiento de cualquier polímero catiónico sobre una partícula de pigmento (...) no hace ninguna referencia o atisbo relacionado con la descripción de Policuaternio-67. Estos polímeros catiónicos se encuentran en la composición a granel, no están revestidos sobre la partícula de pigmento. Además, no puede haber ningún revestimiento in-situ de la partícula de pigmento (...) debido a que el tensioactivo en la composición emulsiona los materiales y los mantiene separados (...) los polímeros catiónicos se depositan sobre la piel gracias a su estructura catiónica y atraen luego a las partículas de pigmento, pero en ningún caso, las cubren...”

En lo que tiene que ver con el documento D2 señala que “...solo sugiere la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28610

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-022052

utilización de poliquaternium 67 en composiciones a granel pero tampoco indica o sugiere que deba tener partículas pre-revestidas que tengan de 0.1 a 5% en peso de poliquaternium-67...”

Respecto del análisis de nivel inventivo señala que “...es claramente el resultado de un análisis del tipo ‘hindsight’...”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al nuevo capítulo reivindicatorio se acepta toda vez que se encuentra soportado en la descripción, no implica ampliación de materia y cuenta con el pago de la tasa correspondiente. Ahora bien, el hecho de especificar la proporción de polyquaternium 67 no le confiere actividad inventiva al nuevo capítulo reivindicatorio como se explica adelante.

Por otra parte, es importante aclarar que esta Oficina no realizó un análisis ex post facto en la decisión recurrida, como erróneamente lo interpreta la recurrente, toda vez que los documentos D1 y D2 fueron publicados con anterioridad a la fecha de prioridad. Asimismo, con el fin de evitar subjetividad y eliminar la posibilidad de realizar un análisis en retrospectiva, se relacionó la invención con un problema técnico, el cual se analizó con base en las enseñanzas de las anterioridades D1 y D2.

Respecto del empleo del nombre “polyquaternium 67”, es pertinente señalar que la recurrente tiene razón en que no corresponde a un nombre comercial, sino a la nomenclatura internacional para ingredientes cosméticos (INCI: International Nomenclature for Cosmetic Ingredients). Polyquaternium 67, o etil éter de 2-hidroxietil celulosa, producto de la reacción con cloruro de N,N,N-trimetil-N-oxiranilmetilamonio y cloruro de N-dodecil-N,N-dimetil-N-oxiranilmetilamonio, se encuentra en el mercado bajo diferentes nombres comerciales, por ejemplo SoftCAT®¹. Por lo cual, la objeción referida a la claridad de la invención no es válida, toda vez que la solicitante expresó las reivindicaciones definiendo con precisión los componentes de la formulación.

En cuanto al documento D1, es cierto que no hace referencia a la presencia de polyquaternium 67 en la formulación, tal como se reconoce en la decisión recurrida. Sin embargo, no es cierto que esta anterioridad no divulgue que un polímero catiónico esté revistiendo la partícula de pigmento. Claramente la anterioridad señala que en sus composiciones el pigmento, o pigmento de interferencia, se encuentra hidrofóbicamente modificado (Reivindicación 2), lo que significa que la superficie del pigmento se ha recubierto con un material hidrofóbico (Pág. 5, líneas 19-21), donde el material hidrofóbico puede ser un

¹ http://msdssearch.dow.com/PublishedLiteratureDOWCOM/dh_092d/0901b8038092d6a4.pdf?filepath=personalcare/pdfs/noreg/324-00366.pdf&fromPage=GetDoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28610

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-022052

polímero catiónico como quitosano², entre otros (Pág. 14, líneas 4-11). Asimismo, el documento D1 enseña que el polímero catiónico que reviste el pigmento está en una proporción hasta el 10% en peso total de la partícula, preferiblemente al menos un 0.1% en el peso total de la partícula (Pág. 13, línea 19 – Pág. 14, línea 4).

Por lo tanto, se reitera que la única diferencia entre la invención y la formulación de la anterioridad D1 consiste en que el polímero catiónico que recubre el pigmento es polyquaternium 67. Sin embargo, esta diferencia no proporciona ningún efecto técnico inesperado a la composición. Por lo tanto, el problema técnico que pretende resolver esta invención consiste en modificar la composición conocida en el documento D1 para proporcionar otra composición de limpieza alternativa que, de la misma manera que la composición divulgada en el documento D1, permita el depósito de partículas de pigmento sobre la piel.

En cuanto al documento D2, da solución al problema técnico de la invención sin que la persona del oficio normalmente versada en la materia requiera el empleo de actividad inventiva. Esta anterioridad enseña la manera de lograr que partículas de pigmento se depositen sobre la piel, mediante la adición de polímeros catiónicos como los polyquaternium 10 y 67 (familia de polímeros, de alta viscosidad, de hidroxietilcelulosa (HEC) cuaternizados con sustitución catiónica de trimetil amonio y dimetildodecilamonio en formulaciones para el aseo personal, los cuales aumentan la deposición de aceites o activos insolubles sobre superficies corporales como el cabello (Pág. 2, líneas 4 a 7 y Pág. 9, líneas 1 a 11). No es necesario que el documento D2 señale de manera expresa que el polímero catiónico forme partículas “pre-revestidas” con el pigmento, ni su proporción, toda vez que estas características ya están anticipadas por el documento D1, como se explicó anteriormente.

Así las cosas, resulta obvio para la persona del oficio normalmente versada en la materia emplear polyquaternium 67, tal como lo enseña el documento D2, en lugar del polímero hidrofóbico catiónico que recubre el pigmento en las composiciones del documento D1, para llegar así al objeto de la invención sin necesidad de emplear actividad inventiva.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente el de nivel inventivo y en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio,

² <https://upcommons.upc.edu/revistes/bitstream/2099/6421/1/Article06a.pdf>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:28610

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/12-022052

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la 67385 del 12 de noviembre de 2014, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad COLGATE-PALMOLIVE COMPANY, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 May 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

SILVANA MARÍA LÓPEZ DÍAZ, notificaciones@clarkemodet.com.co

Elaboró: Rubiela Pacanchique Vargas
Revisó: Gloria Jacqueline Alfonso Roza
Revisó: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: JosÉ Luis Londoño FernÁndez